



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio dieciocho, (18) de dos mil veinte (2020).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00**

**ACCIÓN : TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT**

**ACCIONADA : PRODUCTORA DE CAPSULAS DE GELATINA S.A "PROCAPS S.A"**

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela incoada por JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT contra PRODUCTORA DE CAPSULAS DE GELATINA S.A "PROCAPS S.A", por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Indica el accionante que la empresa PRODUCTORA DE CAPSULAS DE GELATINA S.A "PROCAPS S.A" lo contrató de manera directa el día 5 de noviembre del año 2009 en el cargo de Operario de Producción.

Que en el año 2019 la empresa lo citó dos veces a descargos el primer descargo con fecha 1 de abril de 2019 y el segundo descargo el 23 de abril de 2019 por supuestamente haber contaminado 2 lotes de progesterona 100mg y 1 lote de progesterona de 200mg acusaciones que nunca le fue demostrado.

La empresa PROCAPS S.A terminó su contrato el 6 de mayo de 2019 acusándolo de haber contaminado 3 lotes 2 de progesterona 100mg y 1 de progesterona 200mg y de ellos haberle hecho 3 descargos uno con fecha de 19-04-2019 (lo cual es falso solo tuvo 2 descargos) sin ninguna prueba, prueba que a la fecha nunca le suministro la empresa de haberla contaminado.

Manifiesta el accionante que luego de su despido se dirigió a la empresa en innumerables ocasiones para que le entregaran algunos documentos como titular de la problemática y se le fue negado indicando que no podía tener derechos sobre ellos y según tampoco podía tener acceso a ellas.

El día 16 de enero de 2020 envió un derecho de petición con el fin de solicitar documentación relacionada a su caso producto de su despido a consideración de la empresa "justificadamente" para que le fueran allegadas los documentos como:

- 1- Copia del sistema de control por tarjeta de jornada, hora de ingreso y egreso a la empresa registrados por mí, José López Pernet del mes de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL.
- 2- Copia de la investigación INV-19-03-009. (Realizado por el área de Microbiología, resultado de contaminación microorganismos aerobios)
- 3- Copia del resultado de muestreo realizado al agua del equipo de julabo.
- 4- Copia de resultados del análisis realizado del equipo del criotermostato julabo del mes de MARZO (donde impacto 3 lotes de progesterona)
- 5- Copia de órdenes o BATCH RECORD de los tres lotes impactados 2 lotes de progesterona 100gm y 1 lote de progesterona de 200gm.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

6- Copia del descargo realizado el día 8 de abril de 2019 (8-4-2019)

7- Copia de procedimiento de INST-0537 Limpieza y Sanitación del Criotermostato Julabo.

De igual forma manifiesta que el día 31 de enero de 2020 la empresa envió una respuesta distinta y negativa a los documentos que solicitó es decir que PROCAPS S.A no le suministro los documentos por lo tanto se rehusó y este alega que los documentos solicitados se encuentran en su poder lo cual es totalmente falso.

Que en repetidas ocasiones se acercó de manera respetuosa a la empresa PROCAPS S.A. para solicitar los documentos y le fueron negados debido a ello solicito nuevamente por derecho de petición y así mismo se rehúsa con argumentos falaces e inexistente de haberlos recibido y nuevamente solicito los documentos a través de la acción de tutela.

Considera que actualmente se le está violando el derecho fundamental a la petición verse frente a un perjuicio irremediable violando mi derecho a la petición, sino que, además, se protejan a futuro otros derechos como el trabajo, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia.

### **PETITUM**

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO y a la PETICIÓN, verse frente a un perjuicio, sino que, además, se protejan a futuro otros derechos como EL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA vulnerados por PRODUCTORA DE CAPSULAS DE GELATINA S.A "PROCAPS S.A" NIT: 890.106.527 – 5.

Ordenar a la empresa "PROCAPS S.A" que, en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva a aportar el documento requerido en derecho de petición, tal como:

- 1) Copia del sistema de control por tarjeta de jornada, hora de ingreso y egreso a la empresa registrados por mí, Jose López Pemet del mes de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL.
- 2) Copia de la investigación INV-19-03-009. (Realizado por el área de Microbiología, resultado de contaminación microorganismos aerobios).
- 3) Copia del resultado de muestreo realizado al agua del equipo de julabo.
- 4) Copia de resultados del análisis realizado del equipo del criotermostato julabo del mes de MARZO (donde impacto 3 lotes de progesterona).
- 5) Copia de órdenes o BATCH RECORD de los tres lotes impactados 2 lotes de progesterona 100gm y 1 lote de progesterona de 200gm.
- 6) Copia del descargo realizado el día 8 de abril de 2019 (8-4-2019).
- 7) Copia de procedimiento de INST-0537 Limpieza y Sanitación del Criotermostato Julabo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 05 de 2020, por lo que se requirió a la entidad accionada, para que informara a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

### **RESPUESTA PROCAPS S.A**

En junio 08 de 2020 la entidad PROCAPS S.A respondió acción de tutela y manifiesta que la petición se respondió mediante comunicación enviada al accionante el 2020-01-30 y recibida el 2020-01-31.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

Que existen documentos que no pueden divulgar por tratarse de procesos que guardan una reserva legal, por ser de mayúscula clasificación como son:

- Procedimientos operativos
- Instructivos de operación en planta (Batch Record)
- Resultados de Análisis
- Acuerdos con clientes
- Resultados de Auditoría
- Documentos asociados al sistema de calidad (desviaciones, quejas y reclamos investigaciones, fuera de especificaciones y todo documento que soporte las actividades propias de transformación de nuestros productos y de clientes).

La información sobre estos procedimientos y la no divulgación a terceros se encuentra protegida por las normas de confidencialidad de la Empresa y obligaciones de confidencialidad enmarcadas en los acuerdos comerciales que son suscritos por la compañía con terceros, cuyo incumplimiento podría generar sanciones legales y/o contractuales. Para el caso en estudio, PROCAPS desarrolla fórmulas, procesos de manufactura y resultados analíticos los cuales deben ser almacenados bajo estricta reserva junto con los documentos relacionados con la fabricación y análisis de los productos.

Manifiesta la entidad accionada que la información y documentación requerida por el Accionante es de carácter privado y sensible, cuyo suministro pone en riesgo códigos de reserva que inmediatamente vulneran principios fundamentales a "la inviolabilidad de los documentos y papeles privados", acogidos en la sentencia SU-182 de 1998 de la Corte Constitucional, quien declaró la constitucionalidad del inciso tercero del Artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el Artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares", señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

El acceso a la información confidencial solicitada por al accionante debe ser rechazado o denegado dado que su divulgación violaría los derechos a la intimidad, la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales en cabeza de PROCAPS, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1474 de 2011.

La petición requerida por el Accionante referente a copia de la investigación, INV-19-03-009, copia de resultado de muestreo realizado al agua del equipo de Julabo, copia de resultados del análisis realizado al equipo del criotermostato Julabo del mes de marzo, copia de órdenes o batch record de los tres lotes impactados, copia de procedimiento INST-0537 Limpieza y Sanitización del criotermostato Julabo, legal y constitucionalmente no es viable por tratarse de una *información reservada*, por versar sobre temática privada referente a un proceso de producción con reserva en favor de PROCAPS y acuerdos comerciales con terceros. Por lo tanto, no quedan dudas respecto la estrecha relación entre la mencionada documentación y los derechos fundamentales del titular - dignidad e intimidad - evidenciando que el uso de esta está reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida a un particular.

De igual forma manifiesta la entidad accionada que en su respuesta al derecho de petición, señalaron al Accionante el hecho de haberle sido entregadas copias de las actas de descargo practicadas el 1 y 23 de abril del año 2019, respectivamente a la fecha de realización de dichas diligencias, las cuales se enviaron nuevamente al accionante mediante correo electrónico del 8 de junio de 2020 e incluimos copias de los turnos laborales de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2019. Es de hacer notar que, en dichas actas de descargo, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones laborales a cargo del Accionante y de los

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

procedimientos y protocolos establecidos por la Compañía para el uso, mantenimiento y limpieza del equipo Julabo, particularmente, el instructivo Inst-0537 Limpieza y Sanitización Criotermostato Julabo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **- El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

## **EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante por haberle dado respuesta negativa a la petición que elevó el 16 de ENERO de 2020?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se concederá el amparo al derecho de petición del accionante pues si bien es cierto la entidad accionada señala haber dado respuesta en el trámite de ésta acción se considera que la misma es incompleta.

## **ARGUMENTACION**

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 16 de ENERO de 2020 elevado ante la entidad accionada.
- Fotocopia de cotejo entrega a PROCAPS S.A.
- Fotocopia de respuesta emitida por PROCAPS S.A., de derecho de petición de fecha 2020-01-16 enviado al accionante el 2020-01-30 y recibido el 2020-01-31.
- Copia de la guía de entrega N° 2047213144 expedida por Servientrega por medio de la cual se deja constancia de la entrega de la respuesta al derecho de petición.
- Copia del correo electrónico enviado al accionante el 8 de junio del 2020 aportando copia de las Actas de Descargos practicadas el 1 y 23 de abril del año 2019 y copia de los tumos laborales comprendiendo los meses de enero a abril del 2019.

La petición del actor consistía en que se le expidieran los siguientes documentos:

- 1- Copia del sistema de control por tarjeta de jornada, hora de ingreso y egreso a la empresa registrados por mí, José López Pernet del mes de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL.
- 2- Copia de la investigación INV-19-03-009. (Realizado por el área de Microbiología, resultado de contaminación microorganismos aerobios)
- 3- Copia del resultado de muestreo realizado al agua del equipo de julabo.
- 4- Copia de resultados del análisis realizado del equipo del criotermostato julabo del mes de MARZO (donde impacto 3 lotes de progesterona)
- 5- Copia de órdenes o BATCH RECORD de los tres lotes impactados 2 lotes de progesterona 100gm y 1 lote de progesterona de 200gm.
- 6- Copia del descargo realizado el día 8 de abril de 2019 (8-4-2019)
- 7- Copia de procedimiento de INST-0537 Limpieza y Sanitación del Criotermoestato Julabo.

La entidad accionada responde derecho de petición de fecha 16 de enero de 2020, manifestando que el peticionario tiene en su poder los documentos solicitados lo cual niega el accionante.

Estima el Despacho que independientemente de si el actor tenía o no en su poder los documentos solicitados, nada impedía entregar las copias pedidas que fueran procedentes, pues nada lo impedía. Al no haberse suministrado las copias o haberse dado una razón de orden legal para su no entrega se dio una vulneración al derecho de petición del accionante.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

Ahora bien, al rendir el informe solicitado por el Juzgado, PROCAPS S.A, expresa que envió por correo electrónico al accionante el 8 de junio de 2020 copias de las actas de descargo practicadas el 1 y 23 de abril del año 2019 y copias de los turnos laborales de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2019.

Así mismo indica que con respecto al resto de documentos solicitados como son : Procedimientos operativos, Instructivos de operación en planta (Batch Record), Resultados de Análisis, Acuerdos con clientes, Resultados de Auditoría y documentos asociados al sistema de calidad (desviaciones, quejas y reclamos investigaciones, fuera de especificaciones y todo documento que soporte las actividades propias de transformación de nuestros productos y de clientes), son de documentos que no pueden divulgarse por tratarse de procesos que guardan una reserva legal, al encontrarse protegida por las normas de confidencialidad de la Empresa y obligaciones de confidencialidad enmarcadas en los acuerdos comerciales que son suscritos por la compañía con terceros, cuyo incumplimiento podría generar sanciones legales y/o contractuales. Para el caso en estudio, PROCAPS desarrolla fórmulas, procesos de manufactura y resultados analíticos los cuales deben ser almacenados bajo estricta reserva junto con los documentos relacionados con la fabricación y análisis de los productos.

Manifiesta la entidad accionada que la información y documentación requerida por el Accionante es de carácter privado y sensible, cuyo suministro pone en riesgo códigos de reserva que inmediatamente vulneran principios fundamentales a "la inviolabilidad de los documentos y papeles privados", acogidos en la sentencia SU-182 de 1998 de la Corte Constitucional, quien declaró la constitucionalidad del inciso tercero del Artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el Artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares", señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

El acceso a la información confidencial solicitada por el accionante debe ser rechazado o denegado dado que su divulgación violaría los derechos a la intimidad, la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales en cabeza de PROCAPS, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1474 de 2011.

Al respecto anota lo siguiente.

Si bien se allega por la tutelada copia de los descargos que se dicen haber enviado por correo electrónico al accionante y de los turnos laborales de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2019, no se puede dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues la petición no solo se refería a la entrega de los documentos enviados por correo electrónico, luego entonces si el resto de documentos pedidos no podían facilitarse por las razones que esgrime la entidad tutelada al rendir el informe, de igual forma debe manifestárselas al peticionario en su contestación, para que éste tenga conocimiento de las razones para la negativa.

La entidad tutelada no allega copia de una nueva respuesta emitida absolviendo todos los interrogantes del accionante en cuando a los documentos solicitados lo que implica que no se haya dado una respuesta completa y por tanto debe tutelarse el derecho de petición.

Tal como se dijo en aparte anterior, en la respuesta notificada el 31 de enero de 2020 no se resolvió el derecho de petición pues de su contenido no se desprende otra cosa que responder que los documentos solicitados ya estaban en poder del accionante lo cual no es una respuesta que resuelva de fondo lo pedido, por ello que se ampare el derecho en esta oportunidad toda vez que sigue sin responder de manera completa la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00166-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT  
ACCIONADA : PROCAPS S.A

### RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por JOSE ANGEL LOPEZ PERNETT contra PROCAPS S.A por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR**, a PRODUCTORA DE CAPSULAS DE GELATINA S.A "PROCAPS S.A", a través de su representante legal, o quien sea la persona de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación proceda a responder y notificar, de manera completa el derecho de petición de fecha 16 de enero de 2020 elevado por el señor JOSE ANGEL LOPEZ PERTNETT en la forma dispuesta en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, idem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza